

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

ANTECEDENTES

1. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Instituto), mediante acuerdo **INE/CG162/2020**, aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, entrando en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

El artículo décimo quinto transitorio de dicha norma estatutaria establece lo siguiente:

[...]

DÉCIMO QUINTO. Los Lineamientos referidos en el Libro Quinto del presente Estatuto serán desarrollados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en un plazo no mayor a los dos meses a partir de que el lineamiento respectivo para el sistema del INE haya sido aprobado. Dichos lineamientos son:

[...]

h) Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral: al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad de los OPLE.

[...]

El énfasis es nuestro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

2. El catorce de septiembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto (Junta), aprobó mediante acuerdo **INE/JGE130/2020**, los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad.

3. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo **INE/JGE160/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos generales aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales.

4. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/JGE160/2020**, mediante el cual se aprobaron los **"Lineamientos Generales Aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales"**, y cuyo transitorio tercero, determinó que:

[...]

Tercero. Los asuntos que reciban o se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de la normativa que emite cada OPLE, continuarán desahogándose bajo los terminos y disposiciones establecidas en el Estatuto vigente al momento de su inicio hasta su conclusión definitiva.

[...]

5. En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Subdirector de Incorporación y Normatividad de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/OESPEN/044/2021**, dirigido a la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual se solicitó que se indicara el procedimiento a seguir para la atención de dos escritos de denuncia presentados en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y otro funcionario de este órgano comicial.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

6. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del Sistema de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), señaló que:

[...]

La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional toma conocimiento de lo que se expresa en el oficio de referencia e informa que lo relacionado a algún Procedimiento Laboral Sancionador esta a cargo de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, de la documentación que se recibió en esta área y de la consulta que se realizó en los registros del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN), la adscripción de Karla Verónica Palomares Verezaluce, es la Dirección Ejecutiva (sic) Jurídica en el OPLE de Morelos. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo (sic) 461 y 469 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, se considera que el OPLE de Morelos es la autoridad competente para investigar los hechos denunciados y, de ser el caso, iniciar el procedimiento laboral sancionador correspondiente. Francisco Deceano Osorio Director de Ingreso y Disciplina Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

[...]

El énfasis es nuestro.

7. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió oficio **INE/DJ/5583/2021**, signado por la Directora de Asuntos HASL, la Maestra Alejandra Torres Martínez, en la cual señala en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

Al respecto, se considera que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (OPL), deberá observar el procedimiento establecido en los artículos 646 a 699 (tratándose de miembros del Servicio), o en su caso el artículo 740 (tratándose de personal de la rama administrativa) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, que es la normatividad vigente para el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Acuerdo INE/JGE160/2021, por el que se aprueban "Los lineamientos generales aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales" que a la letra dice:

"Tercero. Los asuntos que se reciban o se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de la normatividad que emita cada OPLE, continuarán desahogándose bajo los términos y disposiciones establecidas en el Estatuto vigente al momento de su inicio hasta su conclusión definitiva".

[...]

Por lo anterior, se remiten las denuncias y anexos citados en el oficio de referencia, toda vez que esta Dirección Jurídica es incompetente para conocer de las mismas y al ser el OPL el facultado para tal efecto.

[...]

8. El cinco de julio del año dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/569/2021**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad en el IMPEPAC, de conformidad con lo establecido en los artículos 462 y 464, segundo párrafo, del estatuto, en correlación con el artículo tercero transitorio de los Lineamientos Generales, aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del sistema de los organismos públicos locales, aprobados mediante acuerdo **INE/JGE160/2020**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

9. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio **IMPEPAC/SE/DJ/240/2021**, planteó una consulta al Subdirector de Incorporación y Normatividad, Órgano de Enlace en los asuntos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

[...]

1.- ¿Una vez que los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad en el IMPEPAC, han sido aprobados por el Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/569/2021, los mismos se encuentran en vigor para los funcionarios de la rama administrativa del OPLE Morelos?

2.- ¿El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintitrés de julio del año en curso, el mismo se encuentran en vigor para los funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como para los funcionarios de la rama administrativa del Instituto Nacional Electoral?

[...]

10. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Subdirector de Incorporación y Normatividad, Órgano de Enlace en los asuntos relacionados con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante oficio **IMPEPAC/OESPEN/086/2021**, dio respuesta a la Consulta planteada por el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, de la manera siguiente:

[...]

Al respecto, por lo que concierne a su **primer pregunta**, precisar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/569/2021, presentado al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueban los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad en el IMPEPAC, dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 10 de noviembre del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

De manera que, como se señala en la parte considerativa de dicho acuerdo, y a lo largo del cuerpo de dichos lineamientos, son aplicables para los funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como para los funcionarios de la rama administrativa del Instituto Morelense, así mismo, resulta necesario destacar, las disposiciones transitorias siguientes de dichos Lineamientos:

[...]

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos, continuarán hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en el momento de su inicio y en términos de lo dispuesto en el estatuto vigente.

CUARTO. La Dirección Jurídica expedirá las guías y manuales de operación atinentes a la orientación, entrevista, contención, conciliación e investigación.

QUINTO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral.

SEXTO. Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el estado de Morelos

[...]

El énfasis es propio

Por cuanto hace a su **segunda pregunta**, señalar de manera general que, con fecha siete de febrero de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de este Órgano Electoral Local, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/023/2020, aprobó la modificación al Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, el cual se define como un instrumento técnico-jurídico, cuya finalidad es clasificar, denominar, y describir los cargos y puestos que integran la estructura orgánica-funcional del Instituto Morelense de procesos (sic), dicho documento consta de Cédulas de descripción de cargos y puestos en la rama administrativa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que contiene el concentrado de la clasificación de cargos y puestos del Instituto por familiar administrativas que inicia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

con la Presidencia del Consejo Estatal; siguen los Consejeros Estatales Electoral, La (sic) Secretarita Ejecutiva con las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Administrativas.

En ese orden, para desarrollar la función que como tal se les otorga a los servidores públicos en los OPLE, es el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, quien regula de manera general cada una de las actividades que permiten lograr el desarrollo de forma adecuada bajo los principios rectores de la función electoral y los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos, aplicables tanto el personal de la Rama administrativa en el OPLE como a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Cabe destacar, que el pasado 08 de julio de 2020, mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del INE, se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto del 15 de enero de 2016) dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 **entrando en vigor a partir el día hábil siguiente al de su publicación.**

[...]

11. Ahora bien, con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/0234/2022**, dirigido al Licenciado Enrique Díaz Suástegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitiendo original del escrito mediante el cual interpone Procedimiento Laboral Sancionador, promovido por el citado Secretario Ejecutivo de este órgano comicial; en razón de que la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, es la autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Sancionador, en términos de los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad en el IMPEPAC.

12. Derivado de lo anterior, con fecha **cuatro de febrero de dos mil veintidós**, el Licenciado Enrique Díaz Suástegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

este órgano electoral local, dirigió oficio **IMPEPAC/SE/DJ/075/2022**, a la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informándole del contenido del oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/0234/2022**; y a su vez, mencionando que dicho funcionario se encuentra impedido para conocer del asunto, toda vez que se encuentra señalado como responsable en diverso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por la parte denunciada en el procedimiento laboral sancionador interpuesto por el Secretario Ejecutivo.

Por tal motivo, hizo del conocimiento que se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 19, fracción V, de los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por tanto, presentó formal excusa para actuar como autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador, presentado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

Y por tal motivo, remitió el escrito original que contiene el procedimiento laboral sancionador, presentado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

13. En ese sentido, esta Secretaría Ejecutiva, considera oportuno someter a consideración el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto, a fin de que determine lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género, por tanto, este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo.

II. Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

III. Que los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado Consejo Estatal Electoral, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

IV. Asimismo, el artículo 30, numeral 3, del de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el dispositivo legal 67, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

El Servicio Profesional Electoral Nacional, **tendrá dos sistemas**, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

V. Por su parte, el numeral 67, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Morelense contará con el personal calificado perteneciente al Servicio Profesional Electoral, sistema que comprenderá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; asimismo contará con el personal de la rama Administrativa. La vía de ingreso privilegiada al Instituto Morelense, será a través del concurso público, y al igual que los demás mecanismos, estará sujeta a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI. De igual forma el numeral 201 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal, y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VII. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 202, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.

VIII. De igual forma, el precepto legal 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

IX. De igual forma, el numeral 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- Consolidar el régimen de partidos políticos;
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y
- Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

X. Por su parte, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que las funciones de esta autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad;
- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

- XV.** Calificar la procedencia, organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI.** Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII.** Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y
- XVIII.** Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

XI. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral, es el órgano de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XII. Que el artículo 78, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; de igual forma, vigilar que las relaciones laborales del Instituto Morelense con sus trabajadores, sea de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, incluyendo los técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requieran para realizar las funciones de apoyo que de manera específica les sean encomendadas para el proceso electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

XIII. Prevé el artículo 1, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa¹, que tiene por objeto:

- Regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio Profesional Electoral Nacional, del personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal;
- Determinar las disposiciones generales y las reglas de los mecanismos señalados en la fracción anterior. La normatividad específica se desarrollará en los lineamientos aplicables para cada caso que se desprenda del presente Estatuto;
- Establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- Establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes;
- Fijar las condiciones generales para la contratación de las y los prestadores de servicios.

XIV. Dispone el ordinal 5, del Estatuto, que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

- I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto.

¹ En lo subsecuente denominado Estatuto, el cual fue aprobado el ocho de julio de dos mil veinte, mediante acuerdo **INE/CG162/2020**, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

II. El sistema de los OPLE² comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.

XV. Así mismo, el numeral 7, del Estatuto, refiere que el Instituto promoverá que su personal y el de los OPLE realicen su función bajo los principios rectores de la función electoral y los principios generales de no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, equidad laboral, igualdad de género, cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

XVI. Por su parte, el ordinal 376, fracción I, del Estatuto, señala que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa aplicable.

XVII. El dispositivo 378, del Estatuto, prevé que el servicio en los OPLE tiene por objeto:

- Dar cumplimiento a los fines de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los principios rectores de la función electoral;
- Impulsar entre sus miembros la lealtad e identidad con los OPLE y sus objetivos institucionales, para el fomento, respeto, protección y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y
- Proveer a los OPLE de personal calificado.

XVIII. El numeral 379, del Estatuto, establece que el Servicio en los OPLE deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral y basarse en:

- Igualdad de oportunidades;
- Mérito;
- No discriminación;
- Conocimientos necesarios;
- Evaluación permanente;
- Transparencia de los procedimientos;
- Rendición de cuentas;
- Paridad e igualdad de género;
- Cultura democrática;

² En términos del artículo 8, fracción I, del Estatuto, el término común OPLE, se refiere al Organismo Público Local Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

- Un ambiente laboral libre de violencia, y
- Respeto a los derechos humanos.

XIX. Asimismo, en numeral 461 del Estatuto, dispone que el título referente a la Disciplina en los OPLE, tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los OPLE en los procedimientos laboral sancionador y recurso de inconformidad aplicables a su personal, las cuales serán de observancia obligatoria.

XX. Por su parte, el ordinal 462, del Estatuto, establece que Cada OPLE deberá emitir la normativa respecto a la sustanciación y resolución de los procedimientos enunciados, los cuales deberán ajustarse a las reglas establecidas en el Libro Cuarto del presente Estatuto, según corresponda a cada procedimiento.

XXI. A su vez, el dispositivo 463, del Estatuto, señala que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto y de los OPLE, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Este procedimiento es de naturaleza laboral. Las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

XXII. Así mismo, el numeral 464, del Estatuto, refiere que la Dirección Jurídica del Instituto llevará un registro actualizado de las resoluciones a los procedimientos laborales sancionadores en los OPLE.

Además que, los lineamientos que emitan los OPLE en materia de disciplina deberán ser validados por la Dirección Jurídica del Instituto a fin de garantizar el apego a los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

principios rectores de la función electoral, a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

XXIII. Por su parte, el dispositivo 465, del Estatuto, refiere que la autoridad instructora y resolutora de cada OPLE, por conducto de su órgano de enlace, deberá informar a la Dirección Jurídica del Instituto dentro de los primeros cinco días de cada mes, el seguimiento y estado procesal que guarden las denuncias presentadas en contra de miembros del Servicio de los OPLE. El órgano de enlace mantendrá actualizado de forma permanente el sistema que la DESPEN habilite para tal efecto.

XXIV. Así mismo, el artículo 466, del Estatuto, señala que en lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y en los lineamientos en la materia, los OPLE podrán aplicar en forma supletoria las leyes vigentes en el ámbito local en materia del trabajo, responsabilidades administrativas, de procedimientos civiles y los principios generales del Derecho.

XXV. A su vez, el numeral 469, del Estatuto, refiere que serán autoridades dentro del procedimiento laboral sancionador:

- I. **Autoridad instructora**, el área designada por el órgano superior de dirección de los OPLE, y
- II. **Autoridad resolutora, la secretaría ejecutiva de los OPLE.**

Cada OPLE deberá informar a la Dirección Jurídica del Instituto y a la DESPEN, dentro de los cinco días siguientes a que ello suceda, el nombre y cargo de las y los funcionarios que fungirán como tales.

XXVI. Por su parte, el numeral 1, de los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³, establece que dichos Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar en la conciliación laboral, en el procedimiento laboral

³ Lineamientos Aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/569/2021**, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

sancionador y en el recurso de inconformidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Además que, todas las actuaciones que se realicen por parte de las autoridades instructora y resolutora deberán garantizar la confidencialidad y tutelar los datos personales de los involucrados, y se regirán por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no re-victimización, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la ley, el estatuto y demás normatividad aplicable", con la finalidad de atender lo dispuesto en las directrices establecidas en los lineamientos generales para los OPLE.

XXVII. Así mismo, el numeral 2, de los Lineamientos antes citados, determina que disposiciones de este título son de observancia obligatoria para el personal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los prestadores de servicio, en términos de los lineamientos generales que en su momento se encuentren vigentes en el Instituto Nacional Electoral, así como para las y los consejeros locales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una.

XXVIII. El ordinal 3, párrafos M, N, y O de los Lineamientos, refieren que Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

M. Autoridad conciliadora: es el área de atención y orientación adscrita a la DJ responsable de la implementación, conclusión y seguimiento del procedimiento de conciliación.

N. Autoridad instructora: es el área designada por el órgano superior de Dirección en el OPLE, de conocer las quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, en términos del artículo 312 del estatuto.

O. Autoridad resolutora: corresponde a la **persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto conforme lo señale el estatuto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

XXIX. Por su parte, el dispositivo 6, de los Lineamientos de referencia, expresan que los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refieren los presentes lineamientos y del recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles.

Aunado a ello, mencionan que para efectos de los presentes lineamientos, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el IMPEPAC.

Que son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas.

Y cuando se estime necesario, se podrá emplear el uso de la firma electrónica en las actuaciones de las autoridades, así como habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de las diligencias correspondientes. Las diligencias que inicien en un día u hora hábil y se concluyan en inhábil, se entenderán válidamente realizadas. Para los casos de HASL, todos los días y horas son hábiles. En los asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral, no será requisito indispensable dejar por escrito la habilitación de días y horas inhábiles, siempre y cuando exista el riesgo de que la ejecución de la conducta, sus efectos o consecuencias se pudieran ocultar, destruir, consumir o desaparezca la posible materia del procedimiento sancionador.

XXX. El numeral 7, de los Lineamientos en cita, refiere que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

XXXI. Por su parte, el artículo 8, de los Lineamientos en cita, establece que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico; también podrán hacerse personalmente,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

por estrados, oficio, correo certificado, servicio de mensajería especializada, o cualquier otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar, conforme a lo previsto en este capítulo.

I. Las notificaciones por correo electrónico se harán a través de la cuenta institucional o, en su defecto, aquella que señalé para tal efecto la parte interesada. En caso, de no señalar un correo electrónico previo percibimiento de la autoridad instructora, se notificará por estrados.

II. Las notificaciones personales se harán a la persona interesada preferentemente en el lugar que para tal efecto señalé o a través de las personas que haya autorizado.

III. Las notificaciones por estrados se harán mediante publicación que se fije en un lugar público o especialmente destinado para ello, en las oficinas de las autoridades competentes y en la página oficial de internet del IMPEPAC, respetando y garantizando la privacidad de las partes y del asunto.

IV. Las notificaciones por correo certificado o a través del servicio de mensajería especializada, se realizarán mediante la obtención del acuse o constancia de recepción, por la persona a la que se dirija o, en su caso, alguna persona facultada o autorizada para ello.

Las notificaciones a que se refiere el presente capítulo surtirán sus efectos al día siguiente del día en que se practiquen.

En caso de que exista algún impedimento para notificar a la persona interesada o, en su caso, se negare a recibir personalmente cualquier notificación durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador o el recurso de inconformidad, así como las resoluciones que se emitan en ellos, se elaborará un acta circunstanciada en la que se deje constancia de los hechos y se notificará por estrados.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o por algún motivo justificado no sea posible realizar la notificación personal, ésta se practicará por estrados.

La notificación que se practique por medio electrónico se entenderá válidamente efectuada y surtirá efectos el mismo día en que sea posible su transmisión o, en su caso, se remita a la persona destinataria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

XXXII. A su vez, el numeral 13, de los Lineamientos referidos, establecen que Serán autoridades dentro del procedimiento laboral sancionador:

I. Autoridad de primer contacto, el área de atención y orientación adscrita a la DJ, responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.

II. Autoridad conciliadora: es el área de atención y orientación adscrita a la DJ responsable de la implementación, conclusión y seguimiento del procedimiento de conciliación.

III. Autoridad instructora, el área designada por el órgano superior de dirección de los OPLE, y

IV. Autoridad resolutora, la secretaría ejecutiva de los OPLE.

Cada OPLE deberá informar a la Dirección Jurídica del instituto y a la DESPEN, dentro de los cinco días siguientes a que ello suceda, el nombre y cargo de las y los funcionarios que fungirán como tales.

XXXIII. Así mismo, el dispositivo 14, de los Lineamientos, refieren que los titulares de las direcciones ejecutivas o de las unidades técnicas, estarán facultados, en auxilio de las autoridades investigadoras, instructoras o resolutoras y por conducto del personal que determinen, para efectuar la práctica de notificaciones, así como el desahogo de diligencias o actuaciones que se les soliciten en los procedimientos que se regulan en los presentes lineamientos.

Las autoridades podrán auxiliarse con el personal que consideren pertinente para llevar a cabo las notificaciones y diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas que resulten necesarias para el correcto desarrollo de los procedimientos previstos en los presentes lineamientos.

XXXIV. El numeral 15, párrafo primero, de los Lineamientos en cita, refiere que las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad podrán suplir la deficiencia de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

queja y dictar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento y cumplimiento de sus determinaciones en los términos previstos en los lineamientos, así como en la normativa aplicable.

XXXV. A su vez, el dispositivo 17, de los Lineamientos, refiere que las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad actuarán con la debida diligencia, observando la perspectiva de género y respetarán los derechos humanos de las partes.

XXXVI. Así mismo, el artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos, señala que la actuación de las autoridades de primer contacto, conciliadora, instructora y resolutora deberán apearse al cumplimiento de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, así como los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización y veracidad, además de los previstos, en las leyes, el estatuto y demás normatividad aplicable.

XXXVII. A su vez, el ordinal 19, de los Lineamientos, refiere que las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador, o el recurso de inconformidad, estarán impedidas para conocerlos cuando:

- I. Tengan parentesco con alguna de las partes, sus representantes o defensores en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tengan interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haya evidencia de parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos, y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

V. Su actividad o participación pudiera representar un conflicto de intereses, en los términos previstos en los lineamientos respectivos.

Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador o el recurso de inconformidad, tendrán el deber de excusarse de su conocimiento cuando adviertan una causal de impedimento.

Las causas de impedimento serán calificadas por la persona superior jerárquica del área a la que está adscrita la persona que manifieste excusa o sea recusada, lo que deberá resolverse dentro del plazo de 15 días siguientes a su recepción. Si el impedimento se formula respecto del titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo Estatal determinará lo conducente.

En caso de que se presente un impedimento o se manifieste una recusación hacia o respecto de alguna persona que integre un órgano colegiado del instituto, éste lo resolverá en la sesión en la que se trate el asunto respecto del cual se formula el impedimento, sin que en dicho acto pueda participar la persona excusada o recusada. No procederá recurso alguno en contra de la determinación que califique un impedimento o resuelva una excusa.

XXXVIII. Por su parte, el artículo 48, de los Lineamientos de referencia, dispone que el procedimiento laboral sancionador es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Federal, Constitución local, las leyes, el estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del instituto o el IMPEPAC, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

XXXIX. Así mismo, el numeral 49, de los Lineamientos, refiere que son partes en el procedimiento laboral sancionador, la persona denunciada y, en su caso, la persona presuntamente agraviada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

XL. El ordinal 51, de los Lineamientos, señala que la responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción, o la prescripción de la falta o de la sanción.

Si durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador la persona denunciada se separa en forma definitiva del IMPEPAC o termina su encargo, se emitirá resolución en la que se declarará extinguido el procedimiento, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que le puedan ser exigidas, para lo cual la autoridad instructora lo hará del conocimiento al Órgano Interno de Control del IMPEPAC o a la autoridad correspondiente, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo correspondiente, y se ordenará el archivo del expediente.

Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto las medidas de carácter provisional que se hubieren adoptado con respecto a la persona probable responsable.

Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción es continuo y comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado o cuando se tenga conocimiento de la misma.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento, a cuyo efecto la determinación correspondiente deberá ser notificada a las partes.

La ejecución de las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los seis años, las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se transgreda el cumplimiento de la sanción si éste hubiere comenzado.

XLI. Así mismo, el numeral 52, de los Lineamientos, dispone que La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Además, la facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

XLII. Así mismo, el numeral 53, de los Lineamientos en cita, señala que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta o conductas probablemente infractoras deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad instructora, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

Asimismo, el área o autoridad que reciba una denuncia o algún escrito relacionado con la denuncia de una conducta o varias conductas probablemente infractoras, lo deberá remitir, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, a la autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador.

XLIII. Por su parte, el dispositivo 54, de los Lineamientos, refiere que dentro del procedimiento laboral sancionador, **competente a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.**

XLIV. Así mismo, el numeral 65, de los Lineamientos, señala como inicio del procedimiento el siguiente:

1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.

3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.

4. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

XLV. Por su parte, el ordinal 66, de los Lineamientos en cita, establece que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

Se inicia de oficio cuando cualquiera de las áreas u autoridades del IMPEPAC, hacen del conocimiento a la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras.

Se inicia a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que reúna al menos los requisitos siguientes:

- a) Autoridad a la que se dirige;
- b) Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. La persona presuntamente agraviada deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

- d) Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados; e) Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y
- f) Firma autógrafa.

Es admisible la presentación de denuncias en forma oral, siempre y cuando se ratifique ante la Dirección Jurídica, dentro del plazo de tres días siguientes. En este supuesto, el personal del IMPEPAC deberá orientar a la parte denunciante para ese efecto, debiendo remitir a la Dirección Jurídica un acta circunstanciada de la denuncia oral para que proceda conforme a sus atribuciones.

XLVI. A su vez, el numeral 73, señala que Cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento laboral sancionador deberá precisar, en el acuerdo de inicio, lo siguiente:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Precisión de la o las conductas probablemente infractoras atribuidas a la o las personas denunciadas;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción de la persona denunciada, a quien se le atribuye la realización de la o las conductas probablemente infractoras;
- VI. Fecha de conocimiento de la o las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia;
- VII. Indicación de si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte y nombre de la persona denunciante;
- VIII. Relación de los hechos y las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento; IX. Fundamentación y motivación;
- X. Preceptos legales que se estiman vulnerados;
- XI. El plazo de diez días hábiles para dar contestación, aportar pruebas, así como el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, preluirá su derecho y se resolverá con las constancias que obren en el expediente, y
- XII. En su caso, decretar alguna medida cautelar que corresponda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

XLVII. De lo anterior, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, presentó Procedimiento Laboral Sancionador, en contra de un funcionario del Servicio Profesional Electoral Nacional, perteneciente al Instituto Morelense.

Ahora bien, en términos de los artículos 469, del Estatuto del Servicio profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, establece que serán autoridades dentro del procedimiento laboral sancionador:

- I. Autoridad instructora, el área designada por el órgano superior de dirección de los OPLE, y
- II. Autoridad resolutora, la secretaría ejecutiva de los OPLE.

Y además que cada Organismo Público Local Electoral, deberá informar a la Dirección Jurídica del Instituto y a la DESPEN, dentro de los cinco días siguientes a que ello suceda, el nombre y cargo de las y los funcionarios que fungirán como tales.

Por su parte, el artículo 3 párrafos N y O, de los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad en el IMPEPAC, señala que para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

N. Autoridad instructora: es el área designada por el órgano superior de Dirección en el OPLE, de conocer las quejas y denuncias desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, en términos del artículo 312 del estatuto.

O. Autoridad resolutora: corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa del Instituto conforme lo señale el estatuto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Así mismo, el numeral 54, de los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad en el IMPEPAC, establece que dentro del procedimiento laboral sancionador, **compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento, y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.**

Derivado de ello, se advierte que **dentro del procedimiento laboral sancionador, compete a la Dirección Jurídica instruir el procedimiento,** y al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC le compete resolver el asunto y, en su caso, ejecutar la sanción.

Ello no obstante, lo señalado en el numeral 54, de los Lineamientos de este Órgano Electoral Local; toda vez que en el artículo 469, del Estatuto del Servicio profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, se determina que la autoridad resolutoria lo será la Secretaría Ejecutiva de los Organismos Públicos electorales Locales.

Sin embargo, como se advierte de los antecedentes con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presento excusa para conocer la instrucción del Procedimiento Laboral Sancionador en contra de una servidora pública de este Órgano electoral local, del Servicio Profesional Electoral Nacional, por las circunstancias que se sindicaron en el mismo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Pleno del Consejo Estatal Electoral, que el Procedimiento laboral Sancionador es presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, en contra la funcionaria pública del Servicio Profesional Electoral Nacional, en consecuencia, dicho Secretario, no podría llevar a cabo la resolución del referido procedimiento atendiendo a los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no re-victimización, y veracidad, además de los previstos, en lo conducente, en la ley, el estatuto y demás normatividad aplicable", con la finalidad de atender lo dispuesto en las directrices establecidas en los lineamientos generales para los OPLE, señalados en el numeral 1, segundo párrafo de los Lineamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORIA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Además, resulta importante señalar lo que dispone el transitorio PRIMERO, de los Lineamientos; en el sentido de serán aplicables, en términos del artículo vigésimo transitorio del estatuto **y hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica responsable de sustanciar los procedimientos laborales previstos en el libro cuarto del citado cuerpo normativo.**

Ahora bien, como se desprende de los antecedentes con fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Licenciado Enrique Díaz Suastegui, Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigió el oficio **IMPEPAC/SE/DJ/075/2022**, a la Mtra. Mireya Gally Jordá, Consejera Presidenta de este Órgano Electoral Local, haciendo del conocimiento que a través del similar **IMPEPAC/SE/JHMR/0234/2022**; el Secretario Ejecutivo del Instituto remite escrito original promoviendo Procedimiento Laboral Sancionador, al ser la Dirección Jurídica, es autoridad instructora en el citado procedimiento, en términos de los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Instituto Morelense; y a su vez, mencionando que dicho funcionario se encuentra impedido para conocer del asunto, toda vez que se encuentra señalado como responsable en diverso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por la parte denunciada en el procedimiento laboral sancionador interpuesto por el Secretario Ejecutivo.

Por tal motivo, hizo del conocimiento que se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 19, fracción V, de los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por tanto, presentó formal excusa para actuar como autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador, presentado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

Y por tal motivo, remitió el escrito original que contiene el procedimiento laboral sancionador, presentado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, Secretario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que las autoridades que intervienen en el procedimiento laboral sancionador, en términos del artículo 18, segundo párrafo, de los Lineamientos aplicables, refiere que las autoridades de primer contacto, **conciliadora**, **instructora** y **resolutora** deberán apegarse al cumplimiento de los principios electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, **así como los principios** de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización.

Ahora bien, como se desprende del oficio **IMPEPAC/SE/DJ/075/2022**, el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, hace del conocimiento a la Consejera Presidenta de este órgano comicial, que dicho funcionario se encuentra impedido para conocer del asunto, toda vez que se encuentra señalado como responsable en diverso juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por la parte denunciada en el procedimiento laboral sancionador interpuesto por el Secretario Ejecutivo y por tal motivo, se actualiza la causal de impedimento prevista en el artículo 19, fracción V, de los Lineamientos aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por tanto, presentó formal excusa para actuar como autoridad instructora del procedimiento laboral sancionador, presentado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

Al respecto, el artículo 19, fracción V, de los Lineamientos establece que:

[...]

Artículo 19. Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador, o el recurso de inconformidad, estarán impedidas para conocerlos cuando:

- I.
- II.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

III.

IV.

V. Su actividad o participación pudiera representar un conflicto de intereses, en los términos previstos en los lineamientos respectivos.

Las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, el procedimiento laboral sancionador o el recurso de inconformidad, **tendrán el deber de excusarse de su conocimiento cuando adviertan una causal de impedimento.**

[...]

Derivado de ello, esta autoridad electoral local, declara procedente la excusa planteada por el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva, al existir circunstancias que le impiden conocer del Procedimiento Laboral Sancionador presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección y deliberación de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, advierte que es competente y resultar necesario designar a los funcionarios que actuaran como autoridad conciliadora, instructora y resolutora, encargada del Procedimiento Laboral Sancionador para el sistema de Servicio respectivo; y derivado de ello, se **aprueba** la designación de la autoridad conciliadora, instructora y resolutora que serán competentes para sustanciar y resolver respectivamente el Procedimiento Laboral Sancionador, en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema OPLE, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo:

- AUTORIDAD CONCILIADORA: El ciudadano Licenciado Luis Antonio De la Cruz Pérez, quien tiene el cargo de Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
- AUTORIDAD INSTRUCTORA: El ciudadano Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, quien tiene el cargo de Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

- **AUTORIDAD RESOLUTORA: La ciudadana Licenciada Lucero Moran Vázquez,**
en su calidad de Subdirectora de Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, considera oportuno **aprobar** la designación de las autoridades que serán competentes para conciliar, sustanciar y resolver el Procedimiento Laboral Sancionador, presentados en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema OPLE, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XLVIII. Asimismo, se **instruye** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que notifique el contenido del presente acuerdo a las autoridades que serán competentes para conciliar, conocer y resolver los Procedimiento Laboral Sancionador.

XLIX. Por otra parte, una vez determinadas quienes serán las autoridades **conciliadora, instructora y resolutora** en el Procedimiento Laboral Sancionador, que se inicie con motivo de la denuncia interpuesta en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema OPLE, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con fundamento en el artículo 13, de los Lineamientos aplicables, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, informar la presente determinación a la Dirección Jurídica del instituto y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este acuerdo, el nombre y cargo de las y los funcionarios que fungirán como tales. Lo anterior, con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva a la parte denunciada y atendiendo a lo sostenido en el oficio **INE/DJ/5583/2021**, signado por la Directora de Asuntos HASL. Sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA
EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 3, 99, 201, 202, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 7, 376, fracción I, 379, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 469, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 63, párrafo tercero, 65, 66, 67, 69, fracción I, 71, 78, fracciones I y X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 13, 14, 15, párrafo primero, 17, 18, 19, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 65, 66, 73, de los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al Procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad del Instituto Morelense de Procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

Electorales y Participación Ciudadana⁴, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **aprueba** la excusa presentada por el Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **aprueba** la designación de la autoridad **conciliadora, instructora y resolutora** para conocer y resolver del Procedimiento Laboral Sancionador, interpuesto en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema OPLE, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del mismo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, para que notifique el contenido del presente acuerdo a las autoridades que serán competentes para conciliar, conocer y resolver de los Procedimientos Laborales Sancionadores, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, para que informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos aplicables a la Conciliación Laboral, al procedimiento Laboral Sancionador y al Recurso de Inconformidad en el IMPEPAC y a la Dirección Jurídica, ambas del Instituto Nacional Electoral, el presente acuerdo para todos los efectos legales y administrativos conducentes.

⁴ Lineamientos Aprobados mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/569/2021**, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el día nueve de febrero del año dos mil veintidós, siendo las nueve horas con cincuenta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. RICARDO ARTURO VEGA
CASTELLANOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA

C. ALBERTO JAÍR BRITO ESCANDÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/031/2022, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DESIGNA A LA AUTORIDAD CONCILIADORA, INSTRUCTORA Y RESOLUTORA PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LA DENUNCIA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR, PRESENTADO EN CONTRA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES A LA CONCILIACIÓN LABORAL, AL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y AL RECURSO DE INCOMFORMIDAD EN ESTE ÓRGANO COMICIAL.

